



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00097 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
DEMANDADOS: PRIMITIVA BECERRA y HERNANDO VERA SIERRA

ASUNTO:

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por el Dr. **WILLIAM MALDONADO DELGADO** en su calidad de mandatario judicial de la parte actora entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte del Dr. **EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ**, quien obra en calidad de Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de **PRIMITIVA BECERRA** y **HERNANDO VERA SIERRA**.

Como base de la acción ejecutiva hipotecaria incoada se adjuntaron sendos dos (2) títulos valores (pagarés) N° **051606100006271** y N° **051606100006270**; a su vez, se anexó copia de la escritura pública suscrita por los coejecutados, a través de la cual se constituyó a favor del ejecutante Hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada corrida en la Notaría Única del Círculo de Cubara (Boyacá), No. 273 del 8 de noviembre de 2006, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-9733 de la ORIP de Pamplona (N. de S.), ubicado en el paraje Santa Marta, denominado "BRISAL DEL MARGUA" en esta municipalidad.

De los documentos aludidos y demás anexos arrimados con la demanda, se desprenden a cargo de **PRIMITIVA BECERRA** y **HERNANDO VERA SIERRA**, sendas dos (2) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero y constituyen prueba en contra de los mismos de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., quedando además claro según probanza documental obrante en el cartulario más propiamente el certificado de la oficina de instrumentos públicos, que los codemandados son propietarios del inmueble dado en garantía hipotecaria, reuniéndose por consiguiente los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 468 *Ibidem*, en tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, habrá de decretarse la primera de ellas y perfeccionada la inscripción de la misma; se resolverá ulteriormente lo concerniente al secuestro.

Finalmente, con relación a la cautela de: "**EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT's, bonos de depósito o cualquier título bancario o financiero que posea" los coejecutados en las diferentes entidades bancarias aludidas por el togado en representación de la parte actora, la misma habrá de denegarse; ello por cuanto en el contenido expreso del escrito genitor, se hizo alusión a "**DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**", de donde se infiere, que el fin último pretendido por el actor a través de su procurador judicial de confianza, es el de garantizar única y exclusivamente el pago de la obligación con la ejecución de la hipoteca que fuera en su momento suscrita por los hoy codemandados.

Ahora bien, si bien es cierto, existen otras modalidades como alternativas procesales (entre otras la acción mixta), así lo debió haber dejado sentado de manera expresa en el escrito introductor; ello con el fin último de poder emplear coetáneamente, sendas dos (2) garantías, esto es, la real y la personal, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **PRIMITIVA BECERRA y HERNANDO VERA SIERRA** pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el término de Cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero **RESPECTO AL PAGARÉ UNO N° 051606100006271**, correspondiente a la obligación. **N° 725051600109226**, por el monto adeudado; **A) SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$7.999.058.00); **B) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$1.184.945.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+5.5 Efectiva anual, desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2022; **C) TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE**, (\$374.082.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras; **D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 15 de junio hogano, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

RESPECTO AL PAGARÉ DOS N° 051606100006270, correspondiente a la obligación No. **725051600109306**, por el capital insoluto; **A) DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$2.741.443.00); **B) TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE**. (\$314.857.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+5.5 Efectiva anual, desde el 11 de mayo de 2022 hasta el 11 de noviembre del mismo año; **C) DEICINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE**, (\$19.169.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes aludido; **D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital dejado de pagar desde el día 15 de junio del año en curso, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago a los codemandados en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como no se aportan correos electrónicos ni ninguno otro canal digital de los mismos deberá el Apoderado Judicial de la actora enviar al sitio físico informado como dirección de los mismos para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento ejecutivo; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P; esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega a los destinatarios; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que quedan notificados personalmente los hoy coejecutados, tal como lo pregonan el inciso tercero de la preceptiva reseñada en precedencia (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); debiéndoseles dejar claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificados personalmente les empezará a correr el término legal de diez (10) días que les asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretarse el embargo del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-9733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.), de propiedad de los codemandados, cuyos linderos y demás especificaciones constan en el documento escriturario Hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada corrida en la Notaría Única del Círculo de Cubara (Boyacá), No. 273 del 8 de noviembre de 2006. Una vez obre prueba de la materialización de la cautela que antecede, se decidirá lo correspondiente al secuestro igualmente solicitado.

CUARTO: Denegarse la cautela de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT's, bonos de depósito o cualquier título bancario o financiero que posean los coejecutados en las diferentes entidades bancarias aludidas por el togado en representación de la parte actora, ello conforme a lo esbozado en la motiva.

QUINTO: Requerir al Dr. **WILLIAM MALDONADO DELGADO** en su calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, conforme al numeral 1° del Art. 317 C.G.P., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto

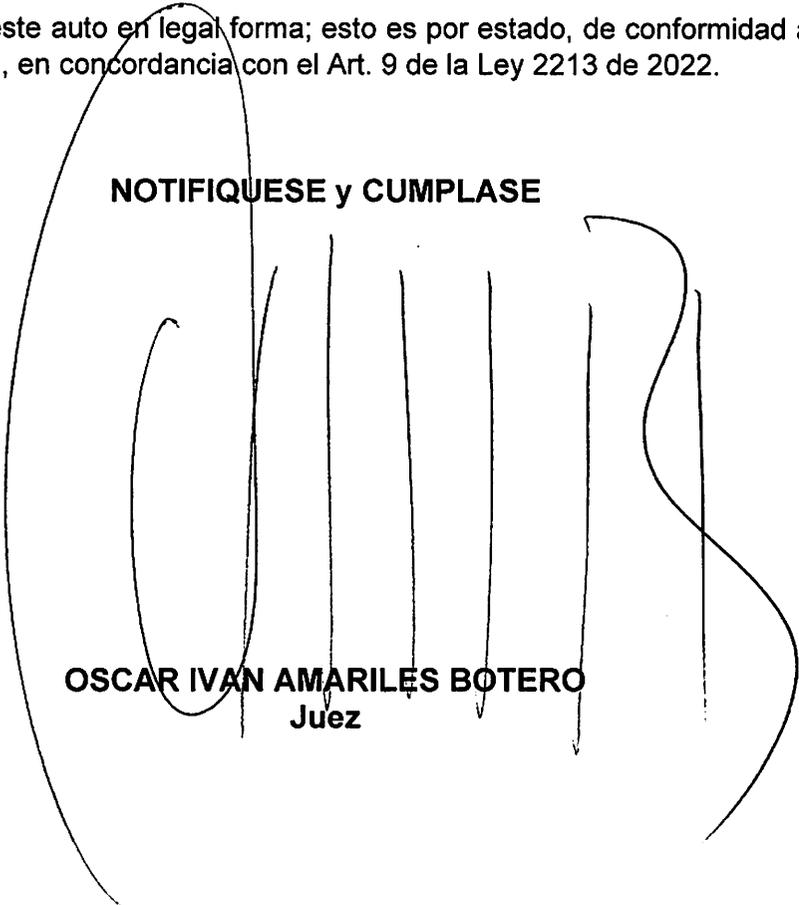
es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida decretada; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la preceptiva en comento, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes mencionada.

SEXTO: Se reconoce al **Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO** como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad al poder conferido.

SEPTIMO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Hipotecario consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Menor Cuantía-

OCTAVO: Notifíquese este auto en legal forma; esto es por estado, de conformidad a lo normado en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM